Año de 1943 Miércoles 23 de Junio Núm. 75

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto. 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta de la Residencia provincial.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 26 de Mayo de 1943 por el que se aprueba el reglamento para la aplicación del régimen especial de los Seguros sociales en la Agricultura.

En cumplimiento de lo prevenido en la disposición adicional de la ley de diez de Febrero de 1943, de conformidad con el informe emitido por el consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del consejo de Ministros,

Vengo a disponer lo siguiente:

Queda aprobado el adjunto reglamento para la aplicación del régimen especial de los Seguros Sociales en la Agricultura.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid, a 26 de Mayo de 1943.—Francisco Franco.—El Ministro de Trabajo, José Antonio Girón de Velasco.

Reglamento para la aplicación del régimen especial de los seguros sociales en la agricultura

TITULO PRIMERO

Preceptos de carácter general

CAPITULO PRIMERO

Contribuyentes y cuotas

Artículo 1.° A efectos de lo dispuesto en los artículos segundo y tercero de la ley de 10 de Febrero de 1943, las cuotas de Empresa para los Subsidios Familiares y de Vejez en la Agricultura serán proporcionales a las cuotas del Tesoro de la contribución territorial rústica y pecuaria y se recaudarán simultáneamente con éstas y en el mismo recibo de la contribución.

Art. 2.° El Instituto Nacional de Previsión dará cuenta al Ministerio de Trabajo de los resultados económicos del ejercicio anterior, con el fin de que pueda someterse al Consejo de Ministros el decreto proponiendo la cuantía de lá cuota de Empresa, con la antelación necesaria para que pueda ser aprobado y publicado antes del primero de Octubre de cada año y surta efectos a partir de primero de Enero siguiente.

Art. 3.° Publicado que sea dicho decreto, el Ministerio de Hacienda cursará las oportunas órdenes a los Organismos del mismo dependientes para que procedan a la exacción de las cuotas en la forma prevista en los artículos siguientes.

Art. 4.° Las cuotas tendrán el concepto de recargo sobre las que constituyan la contribución rústica y se entregarán al Instituto Nacional de Previsión para atender al pago de los Subsidios Familiar y de Vejez en la Agricultura, figurando el concepto apropiado en las cuentas de rentas y gastos públicos a continuación de la agrupación de exacciones municipales, con el epígrafe de «Recargos para Seguros Sociales en la Agricultura».

Art. 5.° Las cuotas para Subsidios Sociales en la Agricultura serán exigidas en todo caso al propietario de la finca o al que en tal concepto le sustituya.

Los propietarios de fincas arrendadas o que tengan contratado su cultivo en aparcería, o en cualquier otra forma, podrán exigir al arrendatario, aparceros o cultivadores, como complemento de la renta o participación, el reintegro de las cuotas satisfechas.

Art. 6.° Las cuotas de Empresa correspondientes a fincas exentas de la contribución rústica serán fijadas con arreglo a las valoraciones que se señalen por los organismos dependientes del Ministerio de Hacienda y se recaudarán directamente por el Intituto Nacional de Previsión, teniendo la misma fuerza ejecutiva que los débitos en concepto de contribución territorial.

Art. 7.° Los Agentes de recaudación de la Hacienda Pública ingresarán los productos de este recargo en las respectivas Delegaciones de Hacienda, en la cuenta de operaciones del Tesoro, Sección acreedora y concepto Depósitos, a disposición del Instituto Nacional de Previsión, remitiendo al mismo al fin de cada trimestre una relación expresiva de las cuentas del «Diario de Intervención», fecha e importe de los ingresos efectuados.

Art. 8.° Las Delegaciones de Hacienda liquidarán trimestralmente con las del Instituto Nacional de Previsión los saldos que arroje a su favor la cuenta de depósito a que se refiere el artículo anterior.

Art. 9.° Teniendo en cuenta los resultados obtenidos, el Instituto Nacional de Previsión propondrá al Ministerio de Trabajo la fijación de las cantidades que del importe de las cuotas recaudadas deba destinarse a cada uno de los Subsidios Familiar y de Vejez y a gastos de administración.

Art. 10. No habrá separación de fondos entre cada uno de los regímenes generales de Subsidio Familiar y de Vejez y el especial que por esta ley se establece, ni tampoco entre las responsabilidades a que cada uno de ellos venga afecto.

CAPITULO II

Del censo de subsidiados y del laboral o agrícola

Art. 11. El Instituto Nacional de Previsión, por mediación de sus Delegaciones en concierto con la Obra Sindical de Previsión Social, procederá a la confección del censo de Subsidiados y del Laboral Agrícola.

En este último censo deberán inscribirse todos los trabajadores agrícolas, forestales o pecuarios por cuenta ajena que tengan como base habitual y fundamental de su existencia esa forma de trabajo. Se considerará existente la habitualidad cuando el trabajo por cuenta ajena se realice en un mínimo de noventa días al año.

Art. 12. El Instituto Nacional de Previsión podrá realizar las comprobaciones que estime pertinentes para decidir la inclusión o exclusión de determinados trabajadores y podrá igualmente revisar el censo en el mes de Septiembre de cada año.

Art. 13. Los acuerdos de exclusión del Censo deberán ser notificados por escrito a los interesados. En esta comunicación el Instituto Nacional de Previsión habrá de informar al interesado sobre la procedencia del recurso, plazo para interponerlo y Organismo ante quien debe formularse, de acuerdo con lo preceptuado en el segundo párrafo del artículo 26 de este reglamento.

Art. 14. Los trabajadores autónomos agrícolas, forestales o pecuarios vendrán obligados a integrarse por Municipios o Hermandades de Labradores dentro de la Organización Sindical a los efectos de lo establecido en este reglamento.

Art. 15. Para tener la condición de trabajadores autónomos, será imprescindible dedicarse predominantemente a las faenas del campo, aun cuando durante algún tiempo se efectúen éstas por cuenta ajena.

Art. 16. La Organización Sindical confeccionará censos de trabajadores autónomos, por cada término municipal, que se integrarán en el Laboral Agrícola, debiendo certificar además, la Obra Sindical de Previsión acerca de la veracidad de las afirmaciones de los incluídos en aquéllos.

Art. 17. Para el percibo de los beneficios será preciso que se realice la afiliación del trabajador. Este hecho tendrá efecto por su inscripción en el censo de subsidiarios establecido en la fecha de implantación del Régimen o en los estados adicionales que mensualmente formulen las Delegaciones de la Organización Sindical.

Art. 18. A los efectos del régimen especial de Subsidios Sociales en la Agricultura, tendrán la consideración de asegurados todos los trabajadores calificados como agrícolas, forestales o pecuarios, incluidos en el censo Laboral Agrícola o en los Sindicales, de trabajadores autónomos, que habrán de formarse de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo II del título primero de este reglamento.

Art. 19. Se exceptúan del concepto de asegurados:

a) El cónyuge ascendiente, descendiente y colaterales hasta el tercer grado inclusive del empresario, siempre que trabajen en su explotación y vivan en su hogar.

b) Los trabajadores que realicen labores de recolección, empaquetado o expedición por cuenta del patrono, que no reúnan la condición de cultivadores de la tierra.

c) Los que perciban el subsidio de vejez.

d) Los cultivadores y trabajadores autónomos no afiliados colectivamente por cada término municipal, a través de la Organización Sindical.

Art. 20. Los servidores domésticos agrícolas quedarán incluídos en este Régimen especial en la misma fecha en que entre en vigor el Seguro Obligatorio de Enfermedad.

Art. 21. Las empresas o patronos sometidos al Régimen General que ocuparen eventualmente en faenas agrícolas, forestales o pecuarias a personal adscrito a aquél, tendrán absolutamente prohibido incluir a los mismos en el Régimen Agrícola, ni expedir las certificaciones mensuales exigidas en éste, para la percepción del subsidio.

CAPITULO III

De la inspección, sanciones y jurisdicción

Art. 22. La vigilancia del cumplimiento de lo dispuesto en este reglamento, corresponde al Cuerpo Nacional de Inspectores del Trabajo, con arreglo a las normas y procedimientos establecidos para su actuación.

Art. 23. Además de las infracciones señaladas en la legislación general de los Regímenes de Subsidio Familiar y de Vejez, se considerarán sancionables los siguientes hechos:

Primero. La falsedad en los contratos o certificados de trabajo, o cualesquiera otros expedidos con arreglo a lo dispuesto en este reglamento.

Segundo.—La ocultación de cualquier hecho o circunstancia que modifique la condición de beneficio del Subsidio Familiar y de Vejez; y

Tercero.—El percibo de cualquier cantidad en concepto de Subsidio, utilizando documentos o declaraciones falsas u omitiendo los datos exigidos para determinar la cuantía de aquél.

Art. 24. El procedimiento de imposición de sanciones y la cuantía de las mismas serán los establecidos para el Régimen general.

Art. 25. Las sanciones establecidas en este capítulo se entienden sín perjuicio de las responsabilidades de orden criminal en que se hubiera podido incurrir.

Art. 26. La Magistratura del Trabajo será competente para conocer de cuantas reclamaciones de carácter contencioso se susciten sobre aplicación del Régimen Especial de Seguros Sociales a que se refiere este reglamento y exigencia de sus beneficios.

Quedan especialmente exceptuadas de esta competencia las reclamaciones, cuya tramitación se halle preceptivamente reservada a los Servicios Centrales del Instituto Nacional de Previsión y que éstos tengan que resolver con carácter nacional. En estos casos, contra los acuerdos adoptados por el Instituto Nacional de Previsión podrán los interesados ininterponer recurso de alzada en término de quince días, a contar desde aquel en que les fueron notificados, ante la Dirección General de Previsión, que resolverá sin ulterior recurso.

TITULO II

Subsidio familiar

CAPITULO I

De los subsidiados y beneficiarios

Art. 27. Serán subsidiados los trabajadores que, incluídos en el Censo Laboral Agrícola o en los Sindicales de Trabajadores autónomos, tengan dos o más hijos o asimilados a ellos, con menos de catorce años de edad, o con validez absoluta para todo trabajo adquirido antes de haber cumplido aquella edad y que vivan en su hogar y a su costa.

Art. 28. Serán beneficiarios los hijos del subsidiario o asimilados a ellos que reúnan las condiciones exigidas y en atención y beneficio de los cuales se otorga el subsidio.

Se considerarán como asimilados:

a) Los hijos adoptivos y los nietos o hermanos del asegurado que no tengan por otro motivo derecho al Subsidio, por haber muerto sus padres o estar éstos imposibilitados para el trabajo; y

b) La madre viuda, mayor de cincuenta años, que no tenga el carácter de subsidiada directa y viva en el hogar del subsidiado, y a su cargo exclusivamente, cuando éste sea un trabajador huérfano de padre.

Art. 29. La condición de subsidiados se acreditará en caso necesario mediante el Libro o Declaración de Familia, debidamente autorizada por el Instituto Nacional de Previsión.

Art. 30. El Libro de la Familia o Declaración de Familia en su defecto contendrán los mismos datos que se exigen en el Régimen general, y será suscrito, además de por el interesado, cuando éste trabaje por cuenta ajena, por el patrono a quien preste sus servicios el día de la expedición del documento.

Cuando el titular sea un trabajador autónomo, la certificación de la veracidad de los datos laborales que hayan de figurar en el Libro o Declaración de Familia, se hará por la Organización Sindical.

CAPITULO II

De los Subsidios

Art. 31. La escala de Subsidios aplicable en esta rama especial será en todo caso la vigente en el Régimen general.

Art. 32. A los trabajadores fijos se aplicará la escala mensual, entendiéndose por tales los que presten servicios ininterrumpidos por cuentá ajena y perciban jornal por todos los días de la semana o por haber mensual, sea cualquiera el número de días trabajados en el año.

Art. 33. A los demás trabajadores se les aplicará la escala diaria en forma análoga a la establecida por el régimen común.

Art. 34. Se acreditará la condición de trabajador fijo mediante la prueba de la existencia del contrato de trabajo o certificación expedida por la Obra Sindical correspondiente en que así se declare.

Art. 35. Los vencimientos de los Contratos de Trabajo que afecten a los trabajadores fijos deberán ser puestos en conocimiento de las Delegaciones del Instituto Nacional de Previsión.

Art. 36. Los días trabajados durante cada mes por los trabajadores eventuales y autónomos se acreditarán mediante certificación de trabajo o documento que lo justifique expedido por el empresario o por la Obra Sindical de Previsión, respectivamente.

CAPITULO III

Reconocimiento del derecho al subsidio

Art. 37. El reconocimiento del derecho al percibo del subsidio se efectuará por la Caja Nacional a la vista de los Libros o Declaraciones de Familia presentados a las mismas por los trabajadores, bien directamente o a través de la Obra Sindical de Previsión.

Art. 38. Reconocido que sea por la Caja Nacional el Subsidio a determinado trabajador será dado éste de alta por el número de beneficiarios que tenga a su cargo, en la nómina mensual que formule la Delegación provincial del Instituto Nacional de Previsión.

Cuando se trate de trabajadores fijos el alta en la nómina subsistirá hasta tanto no se produzcan variaciones en la condición de subsidiado y continúe vigente el Contrato de Trabajo, que motivó el alta en dicha nómina.

Art. 39. Los trabajadores eventuales vendrán obligados, para percibir el subsidio, a presentar al representante de la Obra de Previsión Social en su localidad en los cinco primeros días hábiles de cada mes, la certificación o certificaciones acreditativas de los días que trabajaron durante el mes anterior.

Art. 40. Será misión de la Obra de Previsión Social en cada localidad, de acuerdo con las normas reglamentarias que se dicten:

a) Comprobar las certificaciones de trabajo que presenten los trabajadores eventuales mensualmente y librar las relativas a los trabajadores autónomos.

b) Tramitar las altas de los trabajadores que, procediendo de otra actividad o término municipal, se incorporen en su localidad a los trabajos agrícolas.

c) Computar las bajas de los que por traslado a otra residencia, fallecimiento o dejar de reunir los requisitos de subsidiados, deban ser baja en las nóminas mensuales.

d) Efectuar las declaraciones que se exigen para atestiguar en cada caso la condición de trabajador fijo y los cambios de situación que por este concepto puedan establecerse.

e) Anotar y comprobar la veracidad del contenido en las Declaraciones de Familia y las variaciones en su estado que afecten, no sólo a la condición de subsidiado, sino también a la tarifa que a éstas corresponda percibir; y

f) Formar los censos municipales de trabajadores autónomos.

Art. 41. Mensualmente, dentro de los diez primeros días, los representantes locales de la Obra Sindical de Previsión formularán las relaciones de alta, baja y alteraciones de sus términos a la Agencia o Delegación correspondiente del Instituto Nacional de Previsión.

Art. 42. A efectos de la formalización de las nóminas mensuales, los partes procedentes de los representantes de la Obra Sindical de Previsión, tendrán el carácter de propuesta, correspondiendo a la Delegación Provincial de la Caja su redacción, y al solicitar las comprobaciones que estime pertinentes.

Art. 43. Todo trabajador que tenga en su familia cualquier variación, como la del nacimiento o defunción de algún hijo, cumplimiento de los catorce años de edad, ausencia de beneficiarios o pase de éstos a cargo de otra persona o entidad, viene obligado a comunicarlo a la Delegación del Instituto Nacional de Previsión, bien directamente, o por conducto de la Obra Sindical de Previsión, que tramitará el alta o baja de que se trate.

Art. 44. A la vista de los partes mensuales, la Delegación Provincial redactará la nómina mensual que será el documento base del pago individual del subsidio, el cual será abonado dentro del mes siguiente.

Art. 45. En casos de exclusión injustificada de algún subsidiado de las nóminas mensuales a que hace referencia el anterior artículo, el interesado podrá motivar recurso ante la correspondiente Delegación de Trabajo, dentro de los quince primeros días del mes siguiente al en que fuesen hechos públicos dichos documentos. La tramitación de este recurso se llevará a cabo en el plazo máximo de otros quince días, notificándose el acuerdo adoptado a la Delegación del Instituto Nacional de Previsión y al interesado. En caso favorable a éste, dicha Delegación procederá a cumplir inmediatamente el acuerdo recaído, y si fuese desfavorable al recurrente, se hará constar en la notificación que puede elevarse en alzada ante la Dirección General de Previsión en los plazos y demás condiciones que establece el artículo 26 de este reglamento.

(Continuará)

1313

Gobierno Civil de la Provincia

Secretaría general

CIRCULAR

En detallado informe, dado a este Gobierno Civil por el Sr. Jefe de la Sección Provincial de Administración Local en materia que tan directamente afecta y se relaciona con la marcha administrativa de los Ayuntamientos, cual es la referente a la liquidación de los presupuestos municipales, se expresa a este Centro han sido advertidas, al practicar las correspondientes al año 1942, anormalidades e infracciones reglamentarias cometidas por las Corporaciones municipales, tanto al llevar a cabo las mismas, habilitaciones de crédito, cuanto en lo que respecta a la ejecución de sus presupuestos, anormalidades e infracciones que no es procedente silenciar, estimando por el contrario deben ser señaladas claramente, pues con ello se realiza por este Gobierno la función que le corresponde de velar por el cumplimiento de las leyes y reglamentos, máxime los de índole administrativa, cumplimiento que en último término ha de redundar en la buena marcha y rectitud de las haciendas locales que influyen, como veremos a seguida, en la realización de algunos de los fines de interés general encomendados al Gobierno de la Nación.

En efecto, es hecho corriente que las Corporaciones municipales practiquen y lleven a cabo habilitaciones de crédito para satisfacer gastos que por su naturaleza debieran ser tenidos en cuenta al confeccionarse, por ellas, los presupuestos ordinarios de gastos, toda vez que carecen de la nota de imprevisibles y de los requisitos que exige el reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924, para llevar a cabo tales habilitaciones de crédito. Las consecuencias que de ello se derivan son bien claras y patentes, originar el desconocimiento de la cuantía exacta de los presupuestos de gastos de las Corporaciones municipales, no pudiendo precisar si esta cuantía originaría el que, con arreglo a la ley, se hubiera de hallar al frente de la Intervención de fondos municipales un funcionario perteneciente al Cuerpo de Interventores de Administración local y lo que es peor, eludir el pago del tanto por ciento de salubridad e higiene para el Instituto Provincial de Sanidad y Patronato Nacional Antituberculoso, organismos que realizan fines de interés general tan plausibles como los que tienen encomendados el Estado y cuyos recursos no deben de verse aminorados por procedimientos reprobables como el señalado, máxime teniendo en cuenta que muchas de las habilitaciones de crédito aludidas, se hacen para llevar a cabo obras públicas que se realizan por los Ayuntamientos sin las formalidades de subasta, concurso, etcétera, exigidos por los artículos 122 al 126 de la vigente ley municipal de 31 de Octubre de 1935.

Por lo que respecta a la ejecución de los presupuestos municipales, es hecho asimismo comprobado, según me expresa la aludida Jefatura provinvincial de Administración local, que se efectúan por los Ayuntamientos pagos para los que no existe consignación en los presupuestos, cometiéndose con ello la infracción del contenido del artículo 85 de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, que prohibe tales pagos, y cuya vigencia y aplicación a los Ayuntamientos se halla explícitamente reconocida por el artículo 15 del reglamento de Hacienda municipal antes citado.

Se ha observado, asimismo, que las Corporaciones municipales eluden el hacer aplicación del artículo 177 de la instrucción de Recaudación y Apremio de 26 de Abril de 1900 para obtener los cobros pendientes de años anteriores por resultas, en su mayoría repartos de utilidades u otras exacciones municipales, lo que motiva que las Haciendas municipales no se desenvuelvan con holgura y que ello se refleje en la marcha y fines de los Municipios.

Señaladas a grandes rasgos las anormalidades e infracciones en que incurren algunos Ayuntamientos de la provincia, cuales son las reflejadas

en las liquidaciones de sus presupuestos, pues la enumeración de todas exigiría un examen minucioso de la contabilidad municipal de cada uno de ellos, no me resta sino llamar la atención de los señores Alcaldes para que como Jefes de la Administración Municipal pongan especial celo y diligencia al objeto de impedir que en lo sucesivo se efectúen operaciones y actos de Hacienda municipal sin velar por que los mismos se acomoden a lo preceptuado y mandado por las disposiciones legales y reglamentarias para llevarlos a cabo con plena eficacia, esperando que dicho celo y diligencia evite el tener que acudir a medidas sancionadoras, aparte de los efectos que la comisión de tales hechos tengan señalados en las leyes, para lograr que éstas sean fiel y rectamente cumplidas.

Lo que se hace público para conocimiento y cumplimiento de los señores Alcaldes de la provincia, a quienes va dirigida.

Segovia, 21 de Junio de 1943.

EL GOBERNADOR,

Tomás de la Plaza Monte

1298

Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria

CIRCULARES

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de epizootias, se declara oficialmente la existencia de fiebre aftosa en el ganado bovino perteneciente al Ayuntamiento de San Ildefonso, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: El casco de la población.

Zona declarada sospechosa: Todo el término.

Medidas que deben ponerse en práctica: Todas las señaladas en el capitulo XXXIII del reglamento de epizootias de 26 de Septiembre de 1933 y las generales del mismo.

1299

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de epizootias, se declara oficialmente la existencia de fiebre aftosa en el ganado ovino perteneciente al Ayuntamiento de Armuña, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: El casco de la población.

Zona declarada sospechosa: Todo el término.

Medidas que deben ponerse en práctica: Todas las señaladas en el capitulo XXXIII del reglamento de epizootias de 26 de Septiembre de 1933 y las generales del mismo.

1300

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de epizootias, se declara oficialmente la existencia de fiebre aftosa en el ganado ovino perteneciente al Ayuntamiento de San Ildefonso, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: El casco de la población.

Zona declarada sospechosa: Todo el término.

Medidas que deben ponerse en práctica: Todas las señaladas en el capitulo XXXIII del reglamento de epizootias de 26 de Septiembre de 1933 y las generales del mismo.

1301

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de epizootias, se declara oficialmente la existencia de fiebre aftosa en el ganado bovino perteneciente al Ayuntamientode Mozoncillo en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: El casco de la población.

Zona declarada sospechosa: Todo el término.

Medidas que deben ponerse en práctica: Todas las señaladas en el capitulo XXXIII del reglamento de epizootias de 26 de Septiembre de 1933 y las generales del mismo.

1302

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de epizootias, se declara oficialmente la existencia de fiebre aftosa en el ganado ovino y bovino perteneciente al Ayuntamiento de Turégano, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: El casco de la población.

Zona declarada sospechosa: Todo el término.

Medidas que deben ponerse en práctica: todas las señaladas en el capitulo XXXIII del reglamento de epizootias de 26 de Septiembre de 1933 y las generales del mismo.

1303

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de epizootias, se declara oficialmente la existencia de fiebre aftosa en el ganado bovino perteneciente al Ayuntamiento de Duratón, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: El casco de la población.

Zona declarada sospechosa: Todo el término.

Medidas que deben ponerse en práctica: Todas las señaladas en el capitulo XXXIII del reglamento de epizootias de 26 de Septiembre de 1933 y las generales del mismo.

Encarezco a las autoridades municipales y sanitarias de dichos distritos y demás personas interesadas, el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en esta circular, denunciándome a los infractores para corregirles con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que desde luego se les conmina.

Segovia, 22 de Junio de 1943.

EL GOBERNADOR,

Tomás de la Plaza Monte

1320

Delegación Provincial do Trabajo de Segovia

A propuesta de la Delegación de Trabajo de Segovia, se ha aprobado por la Dirección General de Trabajo, con fecha de 11 de Junio del presente año, la siguiente escala de salarios para el ramo de Albañilería de la industria de la construcción en la provincia de Segovia:

	1.ª ZONA	2.ª ZONA
Oficial	13,75 ptas.	11,75 ptas.
» de 2.ª o ayudante	11,75 »	10,00 »
Peón de mano	9,50 »	7,50 »
Peón suelto	8,50 »	6,50 »
Aprendiz hasta 18 años	6,50 »	5,25 »
Aprendiz de 14 a 16 años	5,00 »	4,00 »

La 1.ª Zona comprende la capital, y la segunda el resto de la provincia.

Estos salarios deberán entrar en vigor a partir de la fecha de esta resolución y hasta tanto se aprueba la correspondiente reglamentación de trabajo.

Segovia, 22 de Junio de 1943.—El Delegado P. de Trabajo, Ródena.

1271

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Segovia

Relación núm. 12 de artículos intervenidos que necesitan guía para su circulación

En cumplimiento de lo anunciado en el apartado 4.° de la circular número 313, a continuación se publica la relación de artículos intervenidos que, para circular, requieren ir acompañados de guía.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULOS INTERVENIDOS	DISPOSICIONES QUE LOS REGULAN
1. Abonos, (excepto los orgánicos).	T. O. P. 2121 de 11-2-42 Trans. Indus. (Intervenidos por la C. R. 8.ª Zona.
2. Aceites de oliva	Orden de la Presidencia de 26-1-42 (B. O. 301) y circular 338 de 31-10-42 (B. O. 308).
3. Aceites de orujo, turbios y borra.	Orden de la Presidencia de 26-10-42 (B. O. 301) y circular 338 de 31-10-42 (B. O. 308).
4. Aceites y grasas de frutos y semillas oleoginosas, nacionales y de importación, (excepto aceites de ricino y linaza)	Circulares 280 de 16-2-42 (B. O. 49) y 300 de 7-5-42 (B. O. 130) y T. O. P. Transportes 765 de 2-1-42 y 5890 de 28-5-42.
5. Acidos grasos de aceites de oliva y orujo, coco y palmiste...	Circular 280 de 16-2-42 (B. O. 49), Orden de la Presidencia de 19-12-42 (B. O. 357) y circular 370 de 13-2-43 (B. O. 46).
6. Arroz y subproductos..........	Orden de la Presidencia de 1-9-42 (B. O. 257).
7. Azúcar........................	Circular 188 de 31-7-41.
8. Bacalao........................	Orden Ministerio Industria y Comercio de 28-6-39 (B. O. 182).
9. Boniatos........................	Circular 354 de 4-12-42 (B. O. 3[illegible]).
10. Café........................	Circular 188 de 31-7-41.
11. Carbón vegetal (intervenido solamente en su circulación interprovincial y prohibido su transporte en camiones fuera del recorrido necesario para su embarque por vía férrea, su retirada hasta población de consumo y su distribución en ésta).	Orden de la Presidencia de 15-10-42 (B. O. del E. 290).
12. Carnes frescas y congeladas....	Circular 184 de 12-7-41.
13. Caza (conejos, liebres, perdices y palomas)	Intervenida provincia Valladolid, oficio Trans. 11811 de 21-11-42.
14. Cereales (alpiste, avena, cebada, centeno, escaña maíz, mijo, panizo, sorgo y trigo)........	Orden Ministerio Agricultura de 22-7-42 (B. O. 205) y 30-5-42 (B. O. número 152).
15. Cornezuelo de centeno.........	Circular 188 de 31-7-41.
16. Chocolate	Circular 282 de 17-2-42 (B. O. 52). Oficio 4239 de 23-3-43 Oficina azúcar y derivados.
17. Fideos........................	Circular 96 de 23-7-40.
18. Frutas y verduras	Intervenidos solamente para la salida de Valencia T. O. P. Transp. 8.851 de 10-8-42 (excepto naranja y cebolla). Intervenidas en los términos municipales de Ruidoms Cambrils, Altafulla, Torredembarra, Riera de Gayá y Villaseca (Tarragona). T. O. P. Av. Nal. de 30-11-42 número 127.425. Y granadas, dátiles, uvas, albaricoques, sandías, habas, guisantes, alcachofas, coliflores, coles, tomates, cebollas y a los intervenidos en el partido judicial de Dolores (Alicante), oficio 17407 Oficina Productos Vegetales de 25-2-43.
19. Ganado de abastos (vacuno, lanar, cabrío y de cerda) y de vida (cría, recría, reproducción, labor, lidia y trashumante de las especies anteriores)..	Circulares 184 de 12-7-41, 188 de 31-7-41, 230 de 4-10-41 y 333 de 16-10-42 (B. O. 299).
20. Harina de arroz................	Circular 229 de 2-10-41.
21. Harina de boniatos............	T. O. P. Trans. Indus. 4.560 de 28-3-42.
22. Harina de cereales y legumbres.	Circular 188 de 31-7-41.
23. Huevos	Intervenidos provincia de Burgos.
24. Jabón común	Circular 154 de 25-3-41.
25. Leche condensada.............	Circular 112 de 24-9-40.
26. Leche en polvo...............	Circular 153 de 24-2-41.

27. Legumbres: Algarrobas, almortas, altramuces, garbanzos, habas, judías, (incluidas las garrafales), lentejas, veza, yeros y guisantes.................. Orden Ministerio de Agricultura de 22 7-42 (B. O. 205) y 30 5 42 (B. O. 152) y circular 340 de 12-11-42 (B. O. 322).
28. Leña (intervenida solamente en su circulación interprovincial y prohibido su transporte en camiones fuera del recorrido necesario para su embarque por vía férrea, su retirada hasta población de consumo y su distribución en ésta)......... Orden de la Presidencia de 15-10-42 (B. O. 290).
29. Mantequilla.................... Circular 183 de 7-7-41.
30. Oleína .... Orden de la Presidencia de 26-10-42 (B. O. 301) y circular 338 de 31-10-(42 B. O. 308).
31. Orujo graso.................... Orden de la Presidencia de 26-10-42 (B. O. 301) y circular 338 de 31-10-42 (B. O. 308).
32. Pan............................ Circular 188 de 31-7-41.
33. Pasta para sopa................ Circular 96 de 23 7 40.
34. Patatas de consumo .... Circular 354 de 4-12-42 (B. O 359).
35. Piensos: Pulpa de remolacha y alfalfa (en verde o bonificada) y su paja.................... Circulares 188 de 31-7-41, 348 de 30-11-42 (B. O. 345) y 368 de 9-2 43 (B. O. 46).
36. Piensos compuestos........... Decreto Ministerio de Agricultura de 13-4-42 (B. O. 114) y circular 345 de 27-9 42 (B. O. 337).
37. Productos del cerdo: Embutido C. A. T., tocino y manteca (fundida y en rama).......... Circular 373 de 22-2-43 (B. O. 61.)
38. Productos dietéticos (excluidos los que lleven el «conforme» de la Dirección General de Sanidad)...................... Circulares 173 de 2-6-41 y 257 de 4-12-41 (B. O. 342).
39. Puros......................... Circular 173 de 2 6-41.
40. Queso de vaca.................. Circular 183 de 7-7-41.
41. Subproductos de molinería: Salvados y restos de limpia en las fábricas de harinas .... Orden Ministerio Agricultura de 30-5-42 (B. O. 152).
42. Tortas de coco, palmiste y linaza. Circular 306 de 2 6-42 (B. O. 156) y T. O. P. circular Trans. Indus. de 30-7-42, 12-9 42 y 22-10 42.
43. Tripas (procedentes de importación......................... Circular 335 de 19-10 42 (B. O. 306.

Comisión Reguladora para la distribución del carbón

44. Carbón mineral .... Orden 18-5-35 (*Gaceta* 24-5-35).

Sindicato Nacional del Metal

45. Chatarra .... Reglamento para la distribución de la chatarra de 8-7-41, 5.° apartado (B. O. 179).

Sindicato Nacional Textil (departamento lanas)

46. Lanas sucias procedentes de peladas o tenerías, lavadas o peinadas, viejas y de colchón (excluidos los colchones de lana ya confeccionados).......... Orden de 26 6-41 (B. O. 181) y oficio de la Secretaría General Técnica, Ministerio de Industria y Comercio, de 29-1-43.

Sindicato Nacional Textil y del Papel, Prensa y Artes Gráficas

47. Albardín .... Orden de la Presidencia de 23-1-43 (B. O. 28).
48. Esparto .... Orden de la Presidencia de 23-1-43 (B. O. 28) y 15-3-43 (B. O. 77).

Sindicato Nacional de la Piel

49. Pieles (vacunas y equinas, sin curtir)...................... Orden del 5-5-42 (B. O. 200) y oficio Secretaría General técnica del Ministerio de Industria y Comercio de 21-11-42.
50. Aceitunas (excepto las aderezadas o aliñadas).............. Orden de la Presidencia del 26-10-42 (B. O. 301) y circular 338 de 31-10-42 (B. O. 308).
51. Burras y burros garañones ..... Intervenidos solamente para su salida de la provincia de León. Nota de la Oficina Ganadería y Pesca de 14-1-43.
52. Maderas: Nacionales o importadas, en rollo, escuadradas, con hacha y traviesas para ferrocarril transportadas por carretera (no necesitándose el requisito de guía para ninguna otra elaboración de la madera). Artículo 8.° de la ley de 4-6 40 (B. O. 171). Orden del Ministerio de Agricultura de 15 9-4[illegible] (B. O. 259) y Orden Presidencia de 12-3-43 (B. O. 73).
53. Patata de siembra............. Circular núm. 2 de 10-10-42 del Servicio Nacional de la Patata de Siembra.
54. Plantones de agrios (en número superior a 10)............... Decreto Ministerio Agricultura de 14-12-42 (B. O., 20 de 1943).
55. Salmón (en época de pesca).... Artículo 14 ley de 20-2-42- B. O. 67).
56. Semillas: De pino, albar, salgareño, rodeno, carrasco, negro y monterrey (excluyendo piñones comestibles de ciprés y eucalipto .... Apartado 2.° Orden Ministerial de 3-12-41.

Los artículos anteriores podrán circular con «conduce» o documento análogo o mediante la justificacón de recolector oficial, desde los puntos de producción o los de almacenamiento, siempre que unos y otros se encuentren situados en una misma provincia y su transporte se realice por carretera.

Para que sean válidas las guías de circulación que amparen los artículos correspondientes a los apartados 2 y 3 de la presente relación, es necesario vayan acompañadas de la nota de pesos de la cantidad transportada, según dispone el artículo 38 de la orden de la Presidencia del Gobierno de 26-10-42 (B. O. 301).

La presente relación anula a la insertada en el *B. O. del Estado* núm. 92, de 2 de Abril, y deberá regir desde el 1.° de Mayo próximo, hasta tanto sea derogada por disposición posterior.

Segovia 15 de Junio de 1943.

EL GOBERNADOR,

Tomás de la Plaza Monte

Conocimiento y cumplimiento: Público en general.
Para cumplimiento: De los Sres. Alcaldes Delegados locales y Autoridades dependientes de mi mando.

IMPRENTA PROVINCIAL

DIRECCIÓN GENERAL DE GANADERÍA.—HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIA

1283

Provincia de Segovia **Mes de Mayo de 1943**

Estado demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante el mes expresado

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ANIMALES — Especie	Enfermos del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha	Curados	Muertos o sacrificados	Quedan enfermos
Fiebre aftosa	Sepúlveda	Castroserna de abajo	Bovina	2	0	2	0	0
Idem	Idem	Cerezo de arriba	Idem	0	187	101	0	86
Idem	Segovia	Escarabajosa de Cabezas	Idem	0	31	0	0	31
Idem	Idem	Escobar de Polendos	Idem	8	70	76	0	2
Idem	Idem	Idem	Caprina	2	22	24	0	0
Idem	Idem	Idem	Porcina	0	32	28	0	4
Idem	Sepúlveda	Perorrubio	Bovina	0	35	5	0	30
Idem	Idem	Prádena	Idem	35	0	35	0	0
Idem	Riaza	Riaza	Idem	0	16	0	0	16
Idem	Sepúlveda	Santa Marta del Cerro	Idem	52	42	83	0	11
Idem	Idem	Sigueruelo	Idem	15	4	19	0	0
Peste porcina	Segovia	Escarabajosa de Cabezas	Porcina	0	10	2	8	0
Idem	Cuéllar	Fuentepelayo	Idem	0	6	0	6	0
Idem	Segovia	Vegas de Matute	Idem	0	5	0	5	0
Rabia	Idem	El Espinar	Canina	0	1	0	1	0

Segovia, 9 de Junio de 1943.—El Jefe provincial, P. A., P. Martín.